

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

EXPEDIENTE: 73001-33-33-002-2017-00304-00.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FÉLIX CLEMENTE VARÓN LONDOÑO.
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Ibagué, Veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

CONJUEZ PONENTE: CARLOS ANDRÉS PERDOMO ROJAS

Siendo las 03:00 p.m. de hoy lunes veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), el suscrito Con-Juez del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, **CARLOS ANDRÉS PERDOMO ROJAS**, en asocio con su secretaria Ad-hoc se constituye en audiencia en el recinto destinado para tal fin, con el objeto de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., citada mediante auto de fecha 11 de abril de 2019, dentro del proceso radicado No. 73001-33-33-002-2017-00304-00 de FÉLIX CLEMENTE VARÓN LONDOÑO, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectos de adelantar las etapas de saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia, se solicita a los apoderados de las partes que de viva voz se identifiquen indicando nombre completo, documento, dirección donde reciben notificaciones y su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en archivo de datos.

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció la Abogada **AIDE ALVIS PEDREROS** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.765.575 de Ibagué - Tolima y portadora de la T.P. No. 102.194 del C. S de la J, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada de la parte demandante, en auto admisorio.

1.2.- PARTE DEMANDADA

1.2.1.- NACION – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Acudió también el Abogado **FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.466.260 expedida en Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional No. 198.448 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderado conforme al poder allegado a la presente diligencia.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

No compareció

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No comparecieron.

SANEAMIENTO DEL PROCESO (Artículo 180 No. 5 del CPACA)

Considera el despacho que en el asunto objeto de controversia no se evidencia ningún tipo de vicio que pueda generar la nulidad del proceso ni que impida que en el presente trámite se adelanten las actuaciones procesales y se dicte decisión de fondo. De lo anterior, los apoderados de las partes quedan notificados en ESTRADOS.

En este estado de la diligencia, y con la finalidad de que manifiesten si a esta altura del proceso advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, se **CORRE TRASLADO** a los apoderados de las partes.

Apoderado parte demandante: conforme

Apoderado parte demandada: conforme

Así las cosas, como quiera que a esta altura de la audiencia no se observa ningún vicio que pueda generar nulidad del proceso, el despacho continúa con la etapa de decisión de las excepciones previas.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS (Artículo 180 No. 6 del C.P.A.C.A)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad demandada no propuso excepciones previas, no hay pronunciamiento que hacer al respecto. Por su parte, el despacho tampoco encuentra que dentro del presente asunto estuviere configurada o probada alguna excepción previa que pudiera ser declarada de oficio.

La anterior decisión queda notificada en estrados, razón por la cual se le **CORRE traslado** a los apoderados de las partes quienes estuvieron de acuerdo con lo manifestado.

DECRETO PRUEBAS (Artículo 180 No. 10 del CPACA)

Frente a las pruebas aportadas y solicitadas por los apoderados de las partes, el despacho resuelve:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. Téngase como pruebas las aportadas con la demanda inicial (relacionadas a folio 38 y contenidas de folio 1 - 24), las cuales serán apreciadas en la oportunidad correspondiente, con el valor probatorio que en derecho les corresponda.
2. Oficiar a las siguientes dependencias para que remitan con destino al expediente, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, certificaciones y/o copias auténticas de los siguientes documentos:
 - 2.1. Oficiese a la Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué:
 - copia auténtica del Derecho de Nombramiento como del Acta de Posesión en la Rama Judicial del señor FELIX CLEMENTE VARON LONDOÑO.
 - Certificación de salarios y demás prestaciones sociales devengados por FELIX CLEMENTE VARON LONDOÑO durante el año 2013 a la fecha expedida por la Oficina Pagadora de la Rama Judicial de esta Capital como del tiempo de servicio prestado a la misma entidad pública.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.-. La parte demandada, no aportó ni solicitó prueba alguna. De igual forma no aportó el expediente administrativo, por lo que es necesario requerirla para que allegue este último en un término de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente de la presente audiencia.

Adviértase a la parte demandada que conforme a lo normado en el parágrafo 1° del Artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término para dar respuesta a la demanda, "deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder", toda vez que, **"la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto"**.

Del decreto de pruebas, los apoderados de las partes quedan NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

De lo anterior, se les CORRE TRASLADO a los apoderados de las partes quienes manifestaron estar de acuerdo.

FIJACIÓN DEL LITIGIO (Artículo 180 No. 7 del CPACA)

Con observancia en el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, y como quiera que la apoderada de la entidad demandada en el escrito mediante el cual describió el traslado para dar contestación a la demanda, no acepta ni niega expresamente alguno de los hechos que fueron propuesta por la demandante en su escrito a través de cual somete la legalidad de los actos administrativos a medio de control; considera esta instancia que la verificación de la realidad de los hechos expuestos en la demanda, está sujeta a prueba, para lo cual en el momento procesal oportuno se decidirá si ellos resultaron probados o no.

Por lo demás, el suscrito Conjuez considera viable fijar como litigio dentro de la presente controversia, el siguiente problema jurídico:

¿Le asiste derecho o no al demandante al pretender la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, negó su solicitud de reconocimiento y pago de la reliquidación de sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial del año 2013 en adelante, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 4ª de 1992, y en consecuencia deba la entidad demandada cancelar esas diferencias económicas o si por el contrario, el acto administrativo sometido a control de legalidad, se ajusta a la misma?

De lo anterior se les CORRE TRASLADO a los apoderados de las partes.

Apoderado parte demandante: conforme

Apoderado parte demandada: conforme

POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN (Artículo 180 No. 8 del CPACA)

En este estado de la diligencia se invita a las partes a manifestar si tienen o no ánimo conciliatorio, razón por la cual se le CONCEDE EL USO DE LA PALABRA al apoderado del ente demandado que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio y aporta en 01 folio el certificación del comité de conciliación de fecha 25 de abril de 2018 en donde se encuentra inmersa la decisión adoptada.

Teniendo en cuenta que en el caso en estudio no hay ánimo conciliatorio por parte de la entidad demandada, el despacho continúa con la siguiente etapa procesal.

MEDIDAS CAUTELARES (Artículo 180 No. 9 del CPACA)

A la fecha de celebración de la presente audiencia, no existe petición de medida cautelar por resolver. En este estado de la diligencia, se le CONCEDE EL USO DE LA PALABRA a los apoderados de las partes para que informen si tienen o no una medida cautelar por solicitar, en los términos del artículo 229 y subsiguientes del CPACA, quienes manifestaron no tener solicitud alguna.

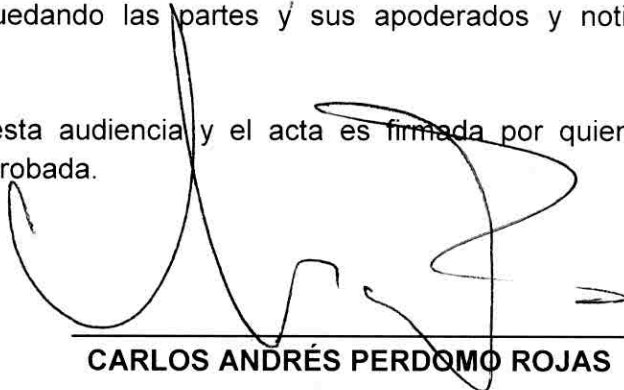
FIJACIÓN DE FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 180 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, el día lunes (27) de mayo de 2019, a partir de las 03:00 pm.

CONSTANCIA: El despacho deja constancia que cada uno de los actos procesales surtidos en esta audiencia, cumplieron las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando las partes y sus apoderados y notificados en estrados.

Siendo las 3:20 se termina esta audiencia y el acta es firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Con-Juez,



CARLOS ANDRÉS PERDOMO ROJAS

La apoderada de la parte demandante,



AIDÉ ALVIS PEDREROS

El apoderado de la entidad demandada,



FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA

La Secretaria Ad-hoc,



LUISA FERNANDA RODRIGUEZ AREVALO

